

Sesión: Décimo Segunda Sesión Extraordinaria.
Fecha: 18 de mayo de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00263/IEEM/IP/2021 Y ACUMULADAS

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA. Dirección de Administración.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fechas veintiséis y veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, se recibieron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, las cuales fueron registradas bajo los números de folio **00263/IEEM/IP/2021, 00264/IEEM/IP/2021, 00265/IEEM/IP/2021, 00266/IEEM/IP/2021, 00267/IEEM/IP/2021, 00268/IEEM/IP/2021, 00269/IEEM/IP/2021, 00270/IEEM/IP/2021, 00271/IEEM/IP/2021, 00272/IEEM/IP/2021, 00276/IEEM/IP/2021, 00277/IEEM/IP/2021, 00279/IEEM/IP/2021 y 00281/IEEM/IP/2021**, mediante las cuales se requirió:

"Solicito el expediente electrónico de Diana Guadalupe Ortega Rodríguez Auxiliar de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Pedro Angel Garcia Martinez Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Diana Laura Garcia Martinez Secretaria de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Sandra Duarte Sosa Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Evelyn Susana Guzman Perez Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Silvia Hernandez Angel Secretaria de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Armando Ramos Garcia Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Karina Gracida Plascencia Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

Solicito el expediente electrónico de Grecia Joyce Euroza Martinez Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Mariano Lopez Perez Coordinador de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Julio Cesar Ramos Garcia Auxiliar de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Erik Diaz Ramirez Auxiliar de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Milton Carlos Cordoba Martinez Capturista de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional.

Solicito el expediente electrónico de Maria Guadalupe Linares Nava Secretaria de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (sic)

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a la DA, toda vez que la información obra en los archivos de la misma.
3. En ese sentido, la DA, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el dato personal contenido en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 13 de mayo de 2021:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 00263/IEEM/IP/2021, 00264/IEEM/IP/2021, 00265/IEEM/IP/2021, 00266/IEEM/IP/2021, 00267/IEEM/IP/2021, 00268/IEEM/IP/2021, 00269/IEEM/IP/2021, 00270/IEEM/IP/2021, 00271/IEEM/IP/2021, 00272/IEEM/IP/2021, 00276/IEEM/IP/2021, 00277/IEEM/IP/2021, 00279/IEEM/IP/2021, 00281/IEEM/IP/2021

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta:



Solicitud:	<p>Solicitud 00263/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Diana Guadalupe Ortega Rodríguez Auxiliar de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic)</p> <p>Solicitud 00264/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Pedro Angel Garcia Martinez Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic),</p> <p>Solicitud 00265/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Diana Laura Garcia Martinez Secretaria de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic)</p> <p>Solicitud 00266/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Sandra Duarte Sosa Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic)</p> <p>Solicitud 00267/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Evelyn Susana Guzman Perez Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic)</p> <p>Solicitud 00268/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico d Silvia Hernandez Angel Secretaria de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional. (Sic)</p> <p>Solicitud 00269/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Armando Ramos Garcia Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic)</p> <p>Solicitud 00270/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Karina Gracida Plascencia Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic)</p> <p>Solicitud 00271/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Grecia Joyce Euroza Martinez Auxiliar de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic)</p> <p>Solicitud 00272/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Mariano Lopez Perez Coordinador de logística de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic)</p>
-------------------	--

	<p>Solicitud 00276/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Julio Cesar Ramos García Auxiliar de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic)</p> <p>Solicitud 00277/IEEM/IP/2021 "Solicito el expediente electrónico de Erik Diaz Ramirez Auxiliar de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic),</p> <p>Solicitud 00279/IEEM/IP/2021 " Solicito el expediente electrónico de Milton Carlos Cordoba Martinez Capturista de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic),</p> <p>Solicitud 00281/IEEM/IP/2021 " Solicito el expediente electrónico de Maria Guadalupe Linares Nava Secretaria de la junta distrital 27 y su respectivo gafete institucional." (Sic)</p>
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Acta de nacimiento, Credencial de elector, Certificado Médico, CURP, Comprobante de domicilio, Cédula de identificación fiscal, Constancia de registro en el RFC, Certificado de no deudor alimentario moroso, Certificado de estudios, cédula profesional, diploma
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Credencial de elector • Certificado Médico • Fotografía: en gafete, certificado de estudios, cédula profesional, diploma • CURP: en certificado de estudios, constancia de la clave única de registro de población, cédula de identificación fiscal, certificado de no deudor alimentario, cédula profesional, constancia de registro en el RFC, comprobante de domicilio, diploma • Calificaciones en Certificado de estudios, historia académica • Código QR: en certificado de estudios, constancia de la clave única de registro de población, cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio • Nombre de terceros: en comprobante de domicilio • Firma del alumno, del titular: en certificado de estudio, cédula profesional • Domicilio particular: en comprobante de domicilio, en cédula de identificación fiscal • Código de barras: en comprobante de domicilio, en cédula de identificación fiscal, en constancia de registro en el RFC, en cédula profesional • Teléfono particular: en comprobante domiciliario • Número de cuenta en certificado de estudios, en historia académica • Número de servicio, de medidor, NSS: en comprobante de domicilio • RFC: en cédula de identificación fiscal, constancia de

	<p>registro en el RFC, en comprobante de domicilio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cadena digital, sello digital, cadena original sello: en constancia de registro en el RFC, en cédula de identificación fiscal, cédula profesional • Montos: en comprobante de domicilio (estado de cuenta de AFORES que refleja información patrimonial del titular) • idCIF: en cédula de identificación fiscal
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos de carácter personal que identifican o hacen identificable a los titulares cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial, propuesta por la DA, respecto de los datos personales siguientes:

- Acta de nacimiento.
- Credencial de elector.
- Certificado Médico.
- Fotografía: en gafete, certificado de estudios, cédula profesional, diploma.
- CURP: en certificado de estudios, constancia de la clave única de registro de población, cédula de identificación fiscal, certificado de no deudor alimentario, cédula profesional, constancia de registro en el RFC, comprobante de domicilio, diploma.
- Calificaciones en Certificado de estudios, historia académica.
- Código QR: en certificado de estudios, constancia de la clave única de registro de población, cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio.
- Nombre de terceros: en comprobante de domicilio.
- Firma del alumno, del titular: en certificado de estudio, cédula profesional.
- Domicilio particular: en comprobante de domicilio, en cédula de identificación fiscal.
- Código de barras: en comprobante de domicilio, en cédula de identificación fiscal, en constancia de registro en el RFC, en cédula profesional.
- Teléfono particular: en comprobante domiciliario.
- Número de cuenta en certificado de estudios, en historia académica.
- Numero de servicio, de medidor, NSS: en comprobante de domicilio.
- RFC: en cédula de identificación fiscal, constancia de registro en el RFC, en comprobante de domicilio.
- Cadena digital, sello digital, cadena original sello: en constancia de registro en el RFC, en cédula de identificación fiscal, en cédula profesional.
- Montos: en comprobante de domicilio (estado de cuenta de AFORES que refleja información patrimonial del titular).
- idCIF: en cédula de identificación fiscal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que

el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Acta de nacimiento**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y, mediante el cual, se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento.

Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11 refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital y la Clave Única de Registro de Población;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial en su totalidad, pues la información en él contenida únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

No obstante, en el caso en particular, resulta procedente dejar a la vista el nombre de la persona, toda vez que la misma participó como candidata a ocupar un cargo de elección popular como miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, lo que resulta ser información de interés público para la ciudadanía.

- **Credencial de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además para el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Certificado Médico**

El certificado médico es un documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción o en alguna institución de salud pública, mediante el cual consta el testimonio escrito acerca de la salud actual de una persona o paciente.

Este es expedido por el solicitante o sus familiares, en donde se constata la existencia de buena salud o, en su caso, la imposibilidad física o mental para laborar por diversas causas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021



De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física o mental**, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, ya que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

- **Fotografía en gafete, certificado de estudios, cédula profesional, diploma**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona o cualquier imagen que reproduzca sus características físicas es un dato personal que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, mediante Criterio 03/19¹, emitido por reiteración, el Pleno del INFOEM determinó que la fotografía de los servidores públicos de mando medio y superior es de carácter público, debido a que sus actividades se encuentran sujetas a escrutinio público, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función.

Al respecto, el órgano garante sostuvo que la divulgación del referido dato personal genera un beneficio mayor que su clasificación, ya que las atribuciones de los servidores públicos del nivel jerárquico en comento se enfocan en las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso, en algunos casos, en el contacto directo con la ciudadanía. Por ende, de acuerdo con una prueba de interés público, la publicidad de la fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Para mejor referencia, enseguida se transcriben el rubro y texto del Criterio en

¹ Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 18 de diciembre de 2019.

consulta:

SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Precedentes:

En materia de acceso a la información pública. 06112/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

En materia de acceso a la información pública. 05123/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.

En materia de acceso a la información pública. 04879/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Javier Martínez Cruz. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, deberá darse difusión de la fotografía en

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

gafetes de aquellos servidores públicos con la calidad de mando medio y/o superior, o de aquellos cuyas atribuciones se enfoquen a las actividades de dirección, toma de decisiones y que tengan contacto directo con la ciudadanía.

No así, de aquellos servidores públicos que no encuadren en el supuesto señalado en el párrafo anterior.

De igual manera, en documentos relativos a certificados de estudios, cédula profesional y diploma, en el asunto que nos ocupa, si bien la fotografía corresponde a personas que actualmente se desempeñan como servidores públicos, lo cierto es que no obra en un documento que se relacione directamente con el ejercicio de sus atribuciones, responsabilidades o funciones al interior del órgano desconcentrado del que forma parte, ni son indispensables para comprobar cumplimiento de los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

Por lo tanto, la difusión del dato no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que corresponde al ámbito estricto de la vida privada de su titular, por lo que es procedente su clasificación como información confidencial, debiendo suprimirse de la versión pública que se entregue en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **CURP en certificado de estudios, constancia de la clave única de registro de población, cédula de identificación fiscal, certificado de no deudor alimentario, cédula profesional, constancia de registro en el RFC, comprobante de domicilio, diploma**

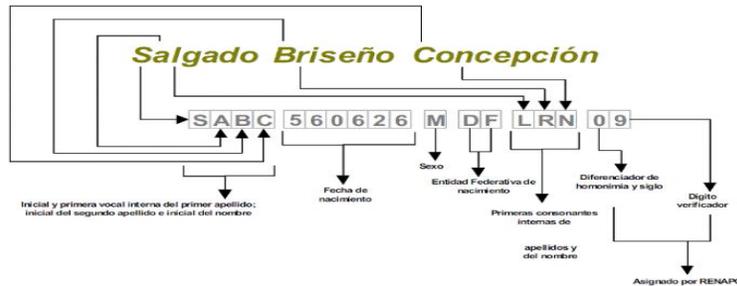
El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población (CURP) es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17”.



Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **Calificaciones en certificado de estudios e historia académica**

Las calificaciones son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas.

Se encuentran representadas de modo cuantitativo, o bien, de manera cualitativa por leyendas, tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

Así, las calificaciones contenidas en certificados de estudios e historias académicas, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser el reflejo de un desempeño académico en un examen.

Por lo tanto, el referido dato debe ser clasificado como confidencial, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación.

- **Código QR y código de barras en certificado de estudios, constancia de la clave única de registro de población, cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, en constancia de registro en el RFC y en cédula profesional**

El Código QR consiste en un recuadro compuesto de barras en dos dimensiones, que, igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, es utilizado para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

En el presente caso, el Código QR consta en certificados de estudios, constancias de la clave única de registro de población, cédulas de identificación fiscal y comprobantes de domicilio, permitiendo la consulta de información relativa de su titular.

En consecuencia, los Códigos QR y códigos de barras revelan de forma indirecta información confidencial, por lo que deben clasificarse con ese carácter y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Nombre de terceros en comprobante de domicilio**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Firma del alumno, del titular en certificado de estudio, cédula profesional**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.

- **Domicilio particular en comprobante de domicilio, en cédula de identificación fiscal**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas, y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pondría en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, el domicilio de las personas es un dato personal que debe ser resguardado, por ser atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos

documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Teléfono particular en comprobante domiciliario**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de cuenta en historia académica**

El número de cuenta o matrícula escolar es un número o clave única que otorgan las Instituciones educativas a sus alumnos al momento de ingresar a las mismas, a efecto de registrar la información personal de estos, su trayectoria académica, así como permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

por la Institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

Dicho número también permite al alumno consultar su información privada, ya sea de manera presencial o a través de los medios electrónicos con que cuente la escuela de que se trate.

De este modo, el número o matrícula se asigna de forma individual a cada alumno, siendo único e irreplicable en relación con la persona a la cual corresponde.

Por lo tanto, además de que el referido dato identifica y hace identificable a su titular, su entrega a personas distintas de aquél les brindaría el acceso a la información privada y a los datos personales del alumno respectivo, contenidos en las bases de datos de la Institución, como su nombre, dirección, calificaciones, historial académico, entre otros.

En consecuencia, el número de cuenta o matrícula escolar de los prestadores de servicio social, en cuanto a alumnos de sus respectivas Instituciones educativas, es un dato personal que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Número de servicio, de medidor, número de control, NSS en comprobante de domicilio.**

Los servicios de luz, telefonía, agua, cable, entre otros, son aquellos que son contratados por el usuario y, derivado de estos, realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, proporcionando para tal efecto, un número de cliente o de suscriptor el cual es de carácter privado y único, toda vez que permite la identificación del usuario de los servicios.

Por cuanto hace a la contratación de los servicios de luz, agua, telefonía y cable, el cliente contrata dichos servicios, y las empresas prestadoras de los mismos generan un número de identificación de cliente, el cual es único e irreplicable para cada usuario; para el caso del servicio de luz y de agua, se instala un medidor en el domicilio con la finalidad de llevar a cabo el registro y lectura del consumo.

El número de servicio, el número de cuenta y de medidor de la Comisión Federal de Electricidad son números que sirven para hacer lecturas sobre el consumo y uso de la luz de las personas.

Dichos números se encuentran ubicados en un medidor digital de luz electrónico, en cual es contratado por las personas para tener acceso a energía eléctrica.

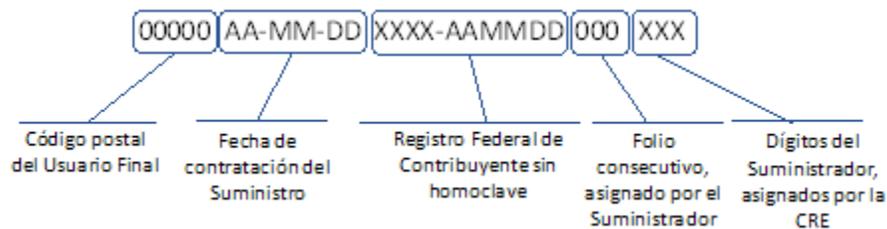
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021



En este sentido, todos los datos identificados en dichos documentos, relativos a números de medidor, número de servicio, números de cliente, referencias y cuentas del cliente, contienen lo necesario para identificar y hacer identificables a los usuarios de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua, telefonía y cable, por lo que inciden únicamente y de manera directa en su persona, es decir, deben ser considerados como datos personales que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituyen, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

No se omite mencionar que, de la revisión de los documentos que se tienen a la vista, dentro del comprobante de pago del servicio de luz, se puede observar el código RMU.

Este código representa el Registro Móvil de Usuario, el cual consta de 27 dígitos alfanuméricos como se muestra a continuación:



En este sentido, el código RMU está integrado por algunos datos importantes de cada usuario como son el código postal de la zona donde vive el usuario, el RFC del usuario sin homoclave y la fecha en que dio inició la contratación del servicio de luz y sirve para identificar a los titulares del contrato para la realización de diversos trámites.

Por lo anterior, toda vez que dicho código contiene información que hace identificable a su titular, es información que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **RFC en cédula de identificación fiscal, constancia de registro en el RFC, en comprobante de domicilio**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021

concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Cadena digital, sello digital, cadena original sello, idCIF en constancia de registro en el RFC, en cédula de identificación fiscal y en cédula profesional**

Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello del SAT y sellos y cadenas digitales, cuya publicación no sea por ley; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/101/2021



exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

El número de identificación fiscal (idCIF), es un código alfanumérico que se utiliza para poder identificar a una persona moral o física que se encuentre realizando actividades fiscales, los asalariados, y los comerciantes en un país. Dicho número es asignado por el Estado.

En consecuencia, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas.

- **Montos: en comprobante de domicilio (estado de cuenta de AFORES que refleja información patrimonial del titular).**

Del análisis de la documentación, se observan montos relacionados con cuentas de afores, que trata de cuentas personales que se le asignan a cada trabajador, donde depositan las aportaciones hechas a lo largo de su vida laboral.

En el caso concreto, el importe es el monto del afore de una persona atiende precisamente a aquellos egresos que, de manera voluntaria son descontadas a un trabajador para su retiro; por lo que se estima que dichas acciones derivan de erogaciones realizadas por decisiones personales sobre el uso y destino que una persona desea hacer con su patrimonio, por lo que hacer pública esta información, violentaría el derecho de cada titular a que se proteja su vida privada.

Acumulación de solicitudes de información

Como ya quedó establecido, en fechas veintiséis y veintisiete de abril de la presente anualidad se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio las solicitudes de acceso a la información, las cuales fueron registradas bajo los números de folio **00263/IEEM/IP/2021, 00264/IEEM/IP/2021, 00265/IEEM/IP/2021, 00266/IEEM/IP/2021, 00267/IEEM/IP/2021, 00268/IEEM/IP/2021, 00269/IEEM/IP/2021, 00270/IEEM/IP/2021, 00271/IEEM/IP/2021, 00272/IEEM/IP/2021, 00276/IEEM/IP/2021, 00277/IEEM/IP/2021, 00279/IEEM/IP/2021 y 00281/IEEM/IP/2021**, en lo subsecuente solicitudes de información **00263/IEEM/IP/2021 y acumuladas.**

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexas o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexas o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la*

información...”, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por la misma **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas, ya que en las solicitudes se requiere la misma información.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria semejanza, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la consulta en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto del dato personal analizado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **0263/IEEM/IP/2021 y acumuladas**, por existir conexidad en la materia, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DA el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)